



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 13 MAR 2020

VISTO:

El expediente N° [redacted] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01/03 se presenta el [redacted] en carácter de apoderado de la [redacted], CUIT N° [redacted], con domicilio fiscal en calle [redacted] Provincia de Buenos Aires y domicilio especial sito en [redacted] N° [redacted], de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectúa consulta bajo el régimen de Consulta Vinculante (establecido en el artículo 38 y cc del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que la encartada es una sociedad inscrita en el Convenio Multilateral, con sede en la Provincia de Buenos Aires, y domicilio fiscal en calle [redacted] de la ciudad [redacted]. En el marco del aludido convenio interjurisdiccional, tiene alta en esta jurisdicción de Santa Fe, actuando como Agente de Retención/Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo [redacted]

Que el objeto de la consulta versa, específicamente, en establecer si [redacted] debe actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo dispuesto por Resolución General N° 15/97 (t.o. RG N° 18/2014), en los siguientes casos:

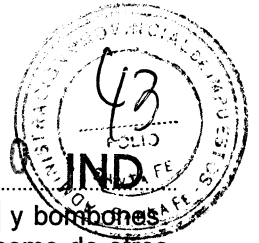
a) En todos los supuestos que contrate servicios y/o efectúe compras a proveedores inscriptos como contribuyentes en jurisdicción santafesina, se trate de contribuyentes locales o de convenio multilateral;

b) Sólo debe practicar retenciones cuando los ingresos brutos deban atribuirse a la Provincia de Santa Fe, ya sea porque la prestación del servicio y/o la entrega de la mercadería se ha efectivizado dentro de su ámbito territorial; o bien, porque la asignación de ingresos debe efectuarse a dicha jurisdicción en función al "destino final de los bienes" (cfr. Resolución General C.A. 14/2017);

Que agrega que [redacted] efectúa retenciones en todos los supuestos, conforme lo expuesto en el acápite a). Sin embargo señala el consultante, que los sujetos pasibles de las mismas efectúan reparos por considerar que se encuentran desvinculadas de los ingresos brutos atribuibles a Santa Fe, resultando ilegítimas tales retenciones -según el criterio de los sujetos retenidos-, al alcanzar una riqueza producida fuera de esa jurisdicción, lesionando el derecho de propiedad de los sujetos afectados;

Que como sustento de tal postura, los sujetos pasibles de retenciones recurren a las resoluciones relativas a consultas vinculantes publicadas en el sitio web de esta Administración Fiscal, en las que se condiciona la procedencia de las retenciones a que el ingreso bruto vinculado a las mismas corresponda ser asignado a la Provincia de Santa Fe;

Que asimismo, destaca el apoderado que la actividad principal desarrollada [redacted] objeto de la presente consulta, es la elaboración industrial



RESOLUCION N° 011/20

de productos [REDACTED] y bombones.
Agrega que la comercialización de tales productos de propia elaboración, así como de otros productos alimenticios elaborados y adquiridos a terceros, se realiza a través de ventas mayoristas y minoristas conforme lo exponen el apartado 2) de la consulta bajo estudio, a cuyas especificaciones nos remitimos *brevitatis causae*;

Que respecto de las operaciones con los proveedores, el representante de la compañía manifiesta que las mismas comprenden la compra de bienes, tales como materias primas, insumos para la producción, mercaderías de reventa, productos y bienes para las actividades desarrolladas en fábrica, depósitos, oficinas y sucursales de la empresa. Asimismo, se contratan servicios de diversa índole necesarios para el desarrollo habitual de la actividad de la empresa, a saber, reparación de bienes, servicios técnicos, asesoramientos profesionales, entre otros;

Que explica que tanto la entrega de bienes como la prestación de servicios son realizadas por los proveedores en los establecimientos de [REDACTED] según el siguiente detalle:

- a) Oficinas, plantas industriales depósitos y sucursales comerciales ubicadas en la provincia de Buenos Aires;
- b) Depósitos de terceros y sucursales comerciales ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Oficinas, plantas industriales, depósitos y sucursales comerciales ubicadas en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro;
- d) Sucursales comerciales ubicadas en Rosario, provincia de Santa Fe;

Que en tal sentido, especifica que el objeto de la presente consulta vinculante se refiere a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los proveedores en los lugares comprendidos en los incisos a), b) y c) indicados supra;

Que acompaña CD con copias de documentación respaldatoria de las principales operaciones por las que consulta, correspondientes a los períodos 07 y 08/2019;

Que aclara también, que la firma aplica la retención sobre el total de las operaciones facturadas, por el solo hecho de tener el alta como contribuyentes en la jurisdicción Santa Fe, independientemente del lugar de entrega de las mercaderías y/o prestación de servicio;

Que concretamente indaga sobre si la circunstancia de que los proveedores se encuentren inscritos en el impuesto en cuestión, en la Provincia de Santa Fe, conlleva la obligación de la encartada, de actuar como agente de retención en todas las operaciones concertadas con dichos sujetos; o bien, si solo debe hacerlo cuando los ingresos brutos sean atribuibles a esa jurisdicción, ya sea porque la prestación del servicio y/o la entrega de la mercadería se ha efectivizado dentro de su ámbito territorial; o bien, porque la asignación de ingresos debe efectuarse a dicha jurisdicción en función al "destino final de los bienes" (cfr. Resolución General - C.A. 14/2017);

Que finalmente, añade que la sociedad efectúa la retención del impuesto en los pagos emitidos a todos los proveedores que efectúan entregas de bienes y/o prestaciones de servicios dentro de la jurisdicción Santa Fe, estén o no dados de alta en



esta jurisdicción, al conocer con certeza que poseen gastos (sustento territorial) en la misma;

CONSIDERANDO:

Que así expuesta la cuestión, debemos señalar que la Dirección General de Técnica y Jurídica se ha expedido ante consultas similares mediante los Dictámenes N° [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] entre otros; en los cuales se sostuvo, reiteradamente, que debía evaluarse si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención, eran atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, en un todo de acuerdo al Convenio Multilateral y las disposiciones reglamentarias en vigencia;

Que en efecto y tal como se sustentara en los interpretativos aludidos, debe primar el criterio seguido por los Organismos del Convenio Multilateral en las Resoluciones N° [REDACTED] (CA), [REDACTED] (CA), [REDACTED] (CA), [REDACTED] (CP), [REDACTED] (CP), [REDACTED] (CA) entre otras, que concluyeron, con respecto a la atribución interjurisdiccional de los ingresos, que, cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que en el caso de los servicios, la asignación de los ingresos corresponderá al lugar de la efectiva prestación de los mismos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, entendemos que cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes, que en el caso particular de la consulta bajo examen, en los supuestos indicados en los inciso a), b) y c), sería fuera de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. Bajo el mismo criterio, resulta incontrovertible la atribución de los ingresos y consecuente correspondencia de la retención en el supuesto del inciso d), por encontrarse en jurisdicción santafesina el destino final de los bienes;

Que los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que los ingresos generados por la prestación de los servicios, cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, deberán atribuirse a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que en efecto, mediante la citada Resolución General 14/2017, la Comisión Arbitral, ha interpretado con carácter general que, a los fines de la atribución interjurisdiccional de los ingresos, en las operaciones de ventas de bienes se dará prioridad al destino final del bien, considerando domicilio del adquirente aquél que surja de los criterios que a tal efecto establece la propia disposición; respecto a la prestación de los servicios, salvo que merezcan un trato específico, deberá aplicarse el criterio ampliamente sostenido por los Organismos del Convenio Multilateral en el sentido de que cualquiera sea



RESOLUCION N° 011/20 IND

el lugar y la forma en que se hubieran contratado, la atribución será la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que consecuentemente con todo lo antes expuesto, el agente de retención [redacted] por las operaciones objeto de la consulta, tal como fuera planteada y siempre que se mantengan las condiciones descriptas en la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; cuando el destino final de los bienes o prestación del servicio, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que más allá de lo antes señalado, cabe destacar que, sin perjuicio de lo que el sujeto pasible de las retenciones exteriorice en el Formulario WEB 1276, el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes;

Que a fs. [redacted], la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe se expide mediante Informe N° [redacted];

Que a fs. [redacted], la Dirección General Técnica y Jurídica emite Dictamen N° [redacted];

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hágase saber al consultante el [redacted] en carácter de apoderado de la firma [redacted] CUIT N° [redacted] con domicilio fiscal en calle [redacted] Provincia de Buenos Aires y domicilio especial sito en calle [redacted] N° [redacted] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes.

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

jam/mm

C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

DR. MARTIN G. AVALOS
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos